



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04032-2016-PA/TC

LIMA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

VISTO

El pedido de corrección y ampliación, entendido como aclaración, presentado por don Gunther Hernán Gonzales Barrón contra la sentencia interlocutoria de fecha 21 de setiembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que de oficio o a instancia de parte, el Tribunal Constitucional puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En el caso de autos, en su escrito presentado el 10 de noviembre de 2016, el recurrente aduce que esta Sala del Tribunal Constitucional, en la sentencia interlocutoria emitida el 21 de setiembre último, ha omitido pronunciarse sobre: (i) la motivación absurda que ha realizado el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima al expedir el acto administrativo cuestionado; y, (ii) debió ordenarse el reenvío de los actuados a la vía ordinaria.
3. En relación a lo primero, en el Fundamento 9 de la sentencia interlocutoria se desarrolló, de manera suficiente, las razones por las que esta Sala del Tribunal Constitucional no resulta competente para revisar el sustento de la decisión administrativa de asignarlo a una Sala Superior especializada en lo Contencioso-administrativo y no a una Sala Superior especializada en lo Civil, más aún si se tiene en consideración que el acto administrativo impugnado es discrecional. Ahora bien, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, este Colegiado advierte que la sentencia interlocutoria sí se encuentra debidamente fundamentada, en la medida que justifica las razones por las que no cabe la expedición de un pronunciamiento de fondo.
4. En cuanto al pedido de remisión de los actuados al proceso contencioso-administrativo, este Colegiado estima el mismo carece de asidero; más aun, ni siquiera corresponde la habilitación de un plazo para que acuda, de estimarlo pertinente, a la vía ordinaria, dado que el recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04032-2016-PA/TC

LIMA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues la reclamación no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL